



## RESOLUCIÓN N° 233-2024-UNHEVAL-CEU

Cayhuayna, 03 de diciembre de 2024.

**VISTO:** Nueva Elección de Decanos de las facultades de Ciencias Agrarias y Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Asamblea Universitaria N° 0001-2023- UNHEVAL, de fecha 29 de diciembre de 2023, se resuelve elegir a los siguientes docentes y estudiantes como miembros titulares y accesitarios del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, iniciando sus funciones a partir del 29 de diciembre de 2023;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el artículo 159 del Estatuto de la UNHEVAL y artículo 7, literal 7.1 del Reglamento General de Elecciones 2024 de la UNHEVAL, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, **SUS FALLOS SON INAPELABLES**;

Que, con Resolución N° 221-2024-UNHEVAL-CEU, de fecha 20 de noviembre de 2024, se aprobó la Convocatoria y Cronograma de la Nueva Elección de Decanos de las Facultades de Ciencias Agrarias y Ciencias Contables y Financieras, se prevé con Actividad N° 11 "Recepción de interposición de tachas", teniendo como fecha de inicio el 28 de noviembre de 2024 y fecha final el 29 de noviembre de 2024, desde 8: 30 am a 12: 30 pm y 3: 00 pm a 5: 00 pm, es así que, el docente Mg. Eusebio Luna Ramos personero alterno de la Lista "Excelencia Académica", presenta una carta S/N° con fecha 29 de noviembre de 2024 a horas 13: 00 pm., interpone tacha contra el candidato Dr. Cayto Didi Miraval Tarazona de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras de la Lista "Innovación Contable"; la cual se verifica que presentó dentro del plazo estipulado en el cronograma electoral, argumentando en su peticitorio lo siguiente:

(...) **primero:** que el Comité ha declarado nulidad de la Elección de Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, debido a que el candidato Dr. Cayto Didi Miraval Tarazona, personero general Dr. Josué Canchari De La Cruz y la estudiante simpatizante de la Lista "Innovación Contable", han transgredido artículos sobre prohibiciones establecidas en el Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL para el proceso llevado el 14 de noviembre de 2024. **Segundo:** Por los motivos expuestos en el fundamento anterior, ha quedado probado que, el candidato a Decano de quien hemos solicitado la tacha no goza de buena conducta electoral; toda vez, que su participación empañaría dicho proceso electoral, lo que traería consigo un desprestigio no solo en la facultad, sino en toda la UNHEVAL. **Tercero:** Que, es muy conocido en la Facultad de Ciencias Contables y Financieras y en la propia UNHEVAL, el carácter impulsivo y violento del docente tachado, lo cual pone en riesgo la integridad física y moral de quienes somos integrantes de la comunidad universitaria y especialmente de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras; prueba de ello es que el día 26 de noviembre de 2024, intentó agredirlo al Decano de nuestra Facultad, en su propio despacho del decanato; hecho que ha merecido que el decano Dr. José Falcon Riva Agüero, haya formulado denuncia ante el Tribunal de Honor. **Cuarto:** que, asimismo el art. 87 de la Ley Universitaria, respecto a los deberes del docente establecido en los numerales 87.1 Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho; 87.8 respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad; 87.9 observar conducta digna. **Quinto:**



Que, existe la Doctrina Jurisprudencial Vinculante, (...) el delito de inducción al voto es un delito contra el derecho de sufragio, de pura actividad de peligro concreto y solo puede cometerse una vez que existen candidatos elegibles (...), en el mismo documento, alcances típicos de inducción al voto, vigésimo tercero (...) para la consolidación del principio democrático, es Estado ha estimado recurrir al derecho penal art. 356 Artículo 356.- Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado "El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

De conformidad con el Art. 36.6 del Reglamento General de Elecciones y en el Cronograma electoral se prevé como Actividad N.º 12 – "Traslado de Tachas", con fecha de inicio y final, el día 29 de noviembre de 2024 en el horario de 6.30pm., acto seguido con Oficio N.º 219-2024-UNHEVAL-CEU, se envía vía mesa de partes virtual a las 15:24 pm., al Personero General de la Lista "Innovación Contable", a efectos de que pueda absolver la tacha conforme a sus facultades y en el plazo previstos en el Cronograma Electoral, mediante mesa de partes presencial de fecha 02 de diciembre de 2024 a horas 16:55 pm presentó al Comité Electoral Universitario el escrito de descargo de tacha manifestando lo siguiente:

(...) **primero:** Por lo que es fundamental aclarar que las acusaciones presentadas no se sustentan en pruebas concretas y verificables. Las acciones realizadas por mi persona fueron siempre dentro del marco legal y reglamentario establecido para el proceso electoral. En este sentido: La conducta desplegada por mi persona y el Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona y la señorita Ana María Sobrado Anyosa se realizaron conforme a los principios éticos y normativos que rigen las elecciones universitarias, garantizando una campaña basada en propuestas académicas y administrativas que benefician a la facultad. **Segundo:** Que la conducta electoral del Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona fue realizada de manera adecuada y respetuosa durante todo el proceso. Las acusaciones de mala conducta electoral carecen de fundamento y no han sido respaldadas por evidencia suficiente que justifique una tacha. Asimismo, el Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona, ha demostrado un compromiso constante con el desarrollo académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, lo que contrasta con las alegaciones presentadas. **Tercero:** Puesto que, el Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona cuenta con una reputación y una trayectoria profesional ejemplar dentro de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras. No existen antecedentes documentados que respalden las alegaciones sobre su carácter violento o impulsivo. Las acusaciones parecen basarse en percepciones subjetivas y no en hechos comprobables. Por lo que el supuesto incidente mencionado del 26 de noviembre, donde supuestamente intentó agredir al actual Decano, carece de sentido, pues de tales acusaciones no hay evidencia que demuestre una intención real de agresión por parte del Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona, ni se han presentado pruebas fehacientes sobre este hecho. **Cuarto:** Que estas acusaciones carecen de fundamento sólido y se basan en percepciones subjetivas más que en hechos comprobables. En ese sentido es necesario aclarar que: a) en todo momento se ha actuado con respeto al Estado de Derecho, demostrando un compromiso constante con el respeto al estado social y democrático, participando activamente en actividades académicas y promoviendo un ambiente de diálogo y respeto dentro de la comunidad universitaria, b) se ha actuado en cumplimiento de Normas Internas, puesto que ha seguido todos los procedimientos establecidos para la postulación como Decano y no hay evidencia que demuestre que haya infringido alguna norma interna que justifique la tacha y c) se ha tenido una conducta digna y profesional a lo largo del proceso electoral. **Quinto:** Es fundamental aclarar que estas



*acusaciones carecen de fundamento sólido y no se sustentan en pruebas concretas. Puesto que hay una inexistencia de Inducción al Voto y según lo establecido por la doctrina jurisprudencial vinculante, el delito de inducción al voto es un delito contra el derecho al sufragio que solo puede cometerse cuando existen candidatos elegibles. En este caso, es importante resaltar que no se ha demostrado que mi persona haya inducido a algún elector a votar o a no votar mediante dádivas, ventajas o promesas. Asimismo, nuestras conductas siempre fueron transparente llevando a cabo una campaña electoral de manera transparente y respetuosa, centrando un mensaje en propuestas académicas y administrativas que benefician a la Facultad. No se han presentado evidencias que demuestren que haya utilizado métodos ilícitos para influir en el voto de los electores. En ese sentido es necesario recordar el Principio Democrático y Participación Igualitaria que, señala que: “La participación igualitaria y libre de los ciudadanos es fundamental para la consolidación del principio democrático”.*

En este sentido, corresponde analizar si la tacha interpuesta en contra de la Lista “Innovación Contable, incurre en causal de tacha por los fundamentos ya expuestos en párrafos precedentes, por tal motivo, el CEU en uso de sus funciones y facultades procederá a resolver conforme al Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL y normas conexas en materia de procesos electorales; cabe resaltar que las tachas deben referirse a una infracción producida en contra de los requisitos establecidos para inscribir una lista de candidato, en este caso en el Art. 69 de la Ley Universitaria concordante con el Estatuto de la UNHEVAL y el Reglamento General de Elecciones 2024 establecido en el Art. 22- Son requisito para ser elegido Decano: a) *Ser ciudadano en ejercicio. b) Ser docente ordinario en la categoría principal en el Perú o haberlo sido en el extranjero, con no menos de 10 años en la docencia universitaria y con no menos de tres (3) años en esta categoría y estar adscrito a la facultad que postula. c) Tener grado académico de doctor o maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales; este será entendido como cualquiera de las siguientes alternativas: a) Maestría o doctorado en el mismo campo profesional en el que se encuentran las carreras profesionales de facultad; o, b) Maestría o doctorado en programa académico con contenidos afines o complementarios a los de los programas académicos de la facultad; o, c) Maestría o doctorado que guarde correspondencia directa o complementaria con su formación previa de pregrado y/o maestría, según corresponda, la cual deberá tener contenido afín a los programas académicos de la facultad. d) No tener sentencia judicial condenatoria ejecutoriada. e) No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.* habiendo dilucidado el presente cuestionamiento de la tacha corresponde desestimar, debido a que la petición formulada sobre la conducta electoral y hechos que fueron suscitados en un proceso electoral anterior no corresponde a una causal de tacha, asimismo son de conocimiento del Tribunal de Honor Universitario, quien de acuerdo a sus atribuciones tiene la facultad de emitir juicios de valor sobre toda la cuestión ética;

Que, en Sesión Ordinaria N° 12 de fecha 03 de diciembre de 2024, los Miembros del Comité Electoral garantizando el normal funcionamiento y la participación democrática de los electores, concluyó que debe declararse IMPROCEDENTE LA TACHA, presentado por el Personero Alternativo de la lista Excelencia Académica;

Estando a las atribuciones conferidas al Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, por Ley Universitaria N.° 30220, el Estatuto de la UNHEVAL y la Resolución Asamblea Universitaria N.° 0001-2023- UNHEVAL;



**SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de tacha contra la Lista “Innovación Contable”, interpuesto por el personero alterno de la Lista “Excelencia Académica”, para la Nueva Elección de Decanos de las Facultades de Ciencias Agrarias y Ciencias Contables y Financieras, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. **NOTIFICAR** la presente resolución a los órganos correspondientes y al Personero General de la Lista Excelencia Académica.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**DR. EDUARDO ANATOLIO MELGAREJO LEANDRO**  
**PRESIDENTE DEL CEU**



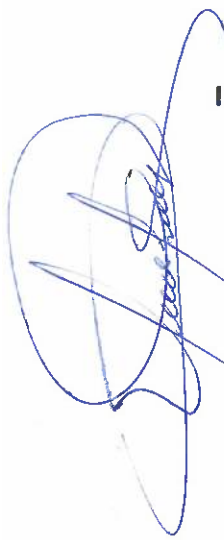
**DR. ANGEL FRANCISCO CALERO LUIS**  
**SECRETARIO DEL CEU**



Sumilla: INTERPONGO TACHA AL CANDIDATO DE DECANO A LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y FINANCIERAS, DR. CAYTO DIDÍ MIRAVAL TARAZONA.

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO.

Mg. EUSEBIO LUNA RAMOS, identificado con DNI N° 22555970, en mi calidad de personero alterno del candidato a la Elección de Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, por la lista No. 01 Excelencia Académica; DR. JULIO AUGUSTO NACIÓN MOYA; ante usted me presento y digo:



**I. PETITORIO**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo No. 36° Régimen de tachas, del Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y, dentro del plazo establecido en el Cronograma para la Nueva Elección de Decanos de las Facultades de Ciencias Agrarias y Ciencias Contables y Financieras, aprobado mediante Resolución N° 221-2024-UNHEVAL-CEU, de fecha 20 de noviembre de 2024, por el Comité Electoral de su presidencia; acudo ante su Despacho a efectos de presentar **TACHA**, contra el **DR. CAYTO DIDÍ MIRAVAL TARAZONA**, de la lista Innovación Contable, candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras en esta convocatoria de la Nueva Elección de Decanos; en atención a los siguientes fundamentos:

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

Primero.- Que, el Comité de su presidencia, ha declarado la nulidad de la elección del Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras; llevado a cabo el día 14 del mes en curso, debido a que tanto el candidato por la Lista No. 07.- Innovación Contable; Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona, como su personero Dr. Josué Canchari De la Cruz, como también la Estudiante simpatizante de dicha lista, Ana María Sobrado Anyosa; han transgredido artículos sobre prohibiciones establecidas en el Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL para el proceso electoral llevado a cabo el 14 de noviembre del 2024; hechos denunciados por el recurrente en su condición de personero titular de la lista No. 01-Excelencia Académica y, que fueron acogidos por el Comité de su presidencia que, ha conllevado a que, el Comité de su presidencia, anulara la elección del Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras (Resolución No. 218-2024-UNHEVAL-CEU, de fecha 19 de noviembre de 2024) y, convocara a nuevas elecciones para el 10 de diciembre del 2024.

Segundo.- Que, al haberse anulado las elecciones de Decano, por los motivos expuestos en el fundamento anterior; ha quedado probado que, el candidato a

decano de quien estamos solicitando la tacha, no goza de buena conducta electoral que, le impide a que participe como candidato en las nuevas elecciones al decanato de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, que va a llevarse a cabo el 10 de diciembre del 2024.; toda vez, que su participación empañaría dicho proceso electoral, lo que traería consigo un desprestigio no sólo para la Facultad, sino para toda la UNHEVAL, que tanto esfuerzo significó por parte de las autoridades, docentes, personal administrativo, egresados y estudiantes, lograr que la institución se ubique el 9no. lugar del rankin de las mejores universidades públicas del país.

**Tercero.-** Que, es muy conocido en la Facultad de Ciencias Contables y Financieras y, en la propia UNHEVAL, el carácter impulsivo y violento del docente tachado; lo cual pone en riesgo la integridad física y moral de quienes somos integrantes de la comunidad universitaria y, especialmente de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, por el tipo de persona que es el tachado; prueba de ello es que, debido a la anulación de su elección como decano, se ha dedicado a perseguir con insultos e intentos de agresión física a quienes somos integrantes de la lista No 1; prueba de ellos es, que el día 26 del mes en curso, intentó agredirlo al decano de nuestra facultad, en su propio despacho del decanato; hecho que ha merecido que el Decano; doctor José Falcón Riva Agüero, haya formulado denuncia ante el Tribunal de Honor de la UNHEVAL, el mismo que se encuentra en la etapa de calificación por parte de dicho Tribunal(acompañamos pruebas).



**Cuarto.-** Que, así mismo, el Art. 87 de la Ley Universitaria Ley N° 30220, respecto a los Deberes del docente establece en los numerales: **87.1 Respetar y hacer respetar el estado de social, democrático y constitucional de derecho; 87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad; 87.9 Observar conducta digna.**

**Quinto.-** Que, existe la Doctrina Jurisprudencial Vinculante<sup>1</sup>, "(...) El delito inducción al voto es un delito contra el derecho al sufragio, de pura actividad de peligro concreto y solo puede cometerse, una vez que existan candidatos elegibles. (...)"; así mismo, en el mismo documento, **Alcances típicos de inducción al voto, Vigésimo tercero.-** "(...) para la consolidación del principio democrático, mediante la participación igualitaria y libre de los ciudadanos, el estado ha estimado fundamental recurrir al derecho penal, como máximo y más severo instrumento de control social. Así, se ha previsto en el Código Penal, Título XVII, una serie de delitos contra la voluntad popular y en un Capítulo Único. Delitos contra el Derecho al sufragio. Uno de los tipos penales es el referido a la inducción al voto, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 356.- Inducción a no votar o a hacerlo en sentido determinado El que, mediante dádivas, ventajas o promesa trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años"*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 760-2016. Sentencia de Casación, Lima, veinte de marzo de 2017.

**Sexto.-** Por los fundamentos expuestos anteriormente; reiteramos nuestra solicitud de tacha contra el docente, Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona, a efectos que se le excluya de participar en el proceso eleccionario del Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consideramos como fundamentos de derecho, las siguientes normas jurídicas que respaldan nuestra petición:

- 1.- Constitución Política; artículo (artículos 23º, )
- 2.- Ley Universitaria 30220; artículo 87º, numerales 1, 8 y 9.
- 3.- Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, artículo 57º, artículo 78º, numeral 6, literal a).
- 4.- Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815( numerales 1 y 2 del artículo 6º).
- 5.- Código de Ética de la UNHEVAL (Artículo 6º, Capítulo II de los Valores Éticos Generales).

### IV. MEDIOS PROBATORIOS:

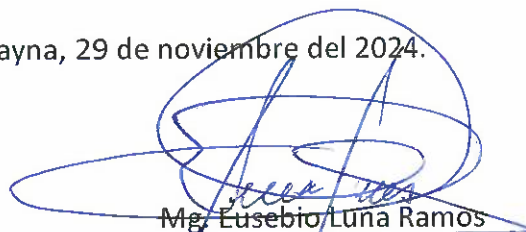
1. A mérito de la Resolución No. 218-2024-UNHEVAL-CEU de fecha 19 de noviembre del 2024, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que declara procedente la solicitud de nulidad del proceso electoral de elección del decano, solicitada por el personero titular de la lista No. 01 – Excelencia Académica.
2. A mérito del expediente completo de solicitud de nulidad del proceso electoral del decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras de la UNHEVAL; el mismo que obra en el comité de su presidencia.
3. A mérito de la denuncia efectuada por el decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras de la UNHEVAL, Dr. José Angel Falcón Riva Agüero, de fecha 26 de noviembre del 2024, contra el docente tachado Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona, por agresión verbal e Intento de agresión física; denuncia realizada ante el Tribunal de la UNHEVAL.

*4.- Casación N° 760-2016-La Libertad*

#### **POR LO TANTO:**

Solicito a usted señor Presidente; proceder conforme a Ley.

Cayhuayna, 29 de noviembre del 2024.



Mg. Eusebio Luna Ramos

PERSONERO ALTERNO DE LA LISTA No.1



## RESOLUCIÓN N° 218-2024-UNHEVAL- CEU

Huánuco, 19 de noviembre de 2024.

**VISTO:** la solicitud de nulidad del proceso electoral de Elección del Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, presentado por el Personero General de la Lista 1- Excelencia Académica;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Asamblea Universitaria N° 0001-2023- UNHEVAL, de fecha 29 de diciembre de 2023, se resuelve elegir a los siguientes docentes y estudiantes como miembros titulares y accesitarios del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, iniciando sus funciones a partir del 29 de diciembre de 2023;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el artículo 159 del Estatuto de la UNHEVAL y artículo 7, literal 7.1 del Reglamento General de Elecciones 2024 de la UNHEVAL, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, **SUS FALLOS SON INAPELABLES**;

Que, Documento S/N, con fecha 18 de noviembre de 2024, a horas 11:01 am, vía mesa de partes presencial, el Personero General de la Lista N.° 01 – Excelencia Académica, interpone Recurso de Nulidad de la Elección de Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, de la revisión de los fundamentos de hecho, se colige lo siguiente: **primero.** – Que el docente Josué Canchari De La Cruz en su condición de Personero General de la lista 7- Innovación Contable, ha incumplido lo dispuesto por el art. 57 del Reglamento General de Elecciones y asimismo ha vulnerado el Pacto Ético Electoral, numeral 2, incitando a los estudiantes a que, voten por la lista N° 7;

Que, con relación al presente punto no corresponde emitir pronunciamiento, ya que, no constituye una causal expresa para la nulidad del proceso electoral (asunto central del recurso presentado por el Personero General de Excelencia Académica); no obstante, por razones didácticas e ilustrativas, es necesario precisar lo siguiente que, el artículo 57 del Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, señala que: *"De las propagandas electorales. Toda propaganda electoral culminará 24 horas antes del acto de votación. Queda prohibido realizar pintas o pegar propaganda electoral en las paredes de los edificios de la UNHEVAL. El incumplimiento de esta disposición conllevará a la imposición de la sanción correspondiente*; por lo cual, tal como se desprende de la norma, su incumplimiento acarrea la imposición de una sanción (multa) a la Lista que infrinja dicha disposición, más no viene a ser una causal de nulidad total del proceso electoral;

**Segundo.** - Que el 14 de noviembre, el día la elección a el Candidato a Decano Dr. Cayto Didi Miraval Tarazona, ingreso a aula 305 del pabellón 4 de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, cuando el docente Aember Angulo Chávez estuvo en el salón en el curso de Matemática Financiera II con 47 alumnos, para intimidar y sobornar el voto de los estudiantes. **Tercero.** – Que, el día de la elección 14/11/24, la estudiante Ana María Sobrado Anyosa, allegada a la lista N° 7, ha enviado mensaje de texto a un grupo de estudiantes por medio del whatsapp, ofreciendo bonificación en puntos de notas de evaluación de los cursos a cargo de los docentes de la agrupación de Innovación Contable (lista N° 7). **Cuarto.** - Que, un día antes y el mismo día de la elección (13 y 14 de noviembre de 2024); el exdocente





de Honor en mérito sus atribuciones establecidas en el Estatuto de la UNHEVAL, para que realice las acciones pertinentes y, asimismo se procedió a determinar que es necesario llevar las elecciones complementarias a Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras;

Estando a las atribuciones conferidas al Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, por Ley Universitaria N.º 30220, el Estatuto de la UNHEVAL y la Resolución Asamblea Universitaria N.º 0001-2023- UNHEVAL;

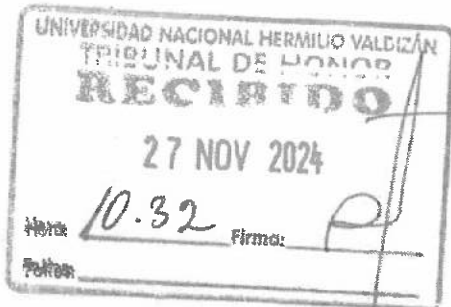
**SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Nulidad parcial de la elección a Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, llevado a cabo el 14 de noviembre de 2024, presentado por el Personero General Tito Elías Huaynate Delgado de la Lista N° 1- Excelencia Académica mediante Documento S/N, con fecha 18 de noviembre, a horas 11:51 am, vía mesa de partes presencial.
2. **DAR A CONOCER** la presente resolución a los órganos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
  
Dr. EDUARDO ANATOLIO MELGAREJO LEANDRO  
PRESIDENTE DEL CEU

  
  
Dr. ANGEL FRANCISCO CALERO LUIS  
SECRETARIO DEL CEU



**SUMILLA:** Presento denuncia contra el docente Cayto Didí Miraval Tarazona por agresión verbal e intento de agresión física.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN DE HUÁNUCO.

**JOSÉ ANGEL FALCÓN RIVA AGÜERO;**  
Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, identificado con DNI N° 22407631, con domicilio real en Prolongación Aguilar N° 107 en la ciudad de Huánuco; ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

**I. PETITORIO:**

Que, recurro ante su Despacho, con el objeto de **DENUNCIAR AL DOCENTE DR. CAYTO DIDÍ MIRAVAL TARAZONA; POR AGRESIÓN VERBAL E INTENTO DE AGRESIÓN FÍSICA;** sucedido el día de ayer 26 de noviembre del 2024, a horas 8.40 de la mañana aproximadamente en mi Despacho del Decanato de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras (Pabellón 4 – Cuarto Piso) de la ciudad universitaria de Cayhuayna; en donde soy decano en ejercicio y, **SOLICITAR SE SANCIONE** a dicho docente, de conformidad con las normas legales existentes por dicho hecho de suma gravedad; en atención a los siguientes fundamentos:

**II. FUNDAMENTO DE HECHO.**



mismo, el literal I) expresa: "Respetar a la persona y la honorabilidad de sus colegas, de los estudiantes y del personal no docente". Estas mismas disposiciones se establecen en el Reglamento General de la UNHEVAL y el Reglamento del Docente Valdizano.

Segundo.- Que, la norma externa que regula la conducta del docente denunciado, estaría enmarcado en el numeral 17 del artículo 5º de la ley universitaria 30220( Ética Pública y profesional), sobre la ética pública y profesional; como también el numeral 9 del artículo 87º de la misma ley universitaria (observar conducta digna).

**PRIMER OTRO SI DIGO:**

Que dado a la gravedad del hecho denunciado solicito, se realiza contra el docente denunciado una investigación sumarísima; en protección de mi integridad física, porque psicológicamente ya ha sido consumado.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted señor presidente; proceder conforme a Ley.

Huánuco, 27 de noviembre del 2024.



*[Handwritten signature]*  
Dr. José Angel Falcón Riba Agüero  
DECANO



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD**

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE**

**Sumilla:** La acusación fiscal puede ser objeto de control formal: a) Que esté debidamente motivada y, b) Que sea completa en los elementos taxativamente exigidos en el artículo 349 CPP.

En el supuesto, excepcional, de control sustancial del requerimiento acusatorio, el imputado es competente para pedir el sobreseimiento del proceso, cuando los supuestos del art. 344.2 sean evidentes. Límite al que está sujeto el Juez de Investigación Preparatoria.

El delito de inducción al voto es un delito contra el derecho al sufragio, de pura actividad, de peligro concreto y solo puede cometerse, una vez que existan candidatos elegibles. Por principio de subsidiaridad y fragmentariedad debe circunscribirse a los conductos más graves y que no puedan ser controladas eficientemente por el derecho electoral. La imputación sostiene que la conducta inductora de entrega de víveres se habría mantenido hasta un día antes de realizado el sufragio electoral para Alcalde, basado en testimonio, videos, entre otros.

Desde que se incorpora a la legislación nacional la excepción de improcedencia de acción no procede por argumentos de irresponsabilidad.

**Sentencia de casación**

Lima, veinte de marzo del dos mil diecisiete.-

**Vistos;** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Cesar Acuña Peralta contra la resolución de vista, de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del veinte de abril del dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que resolvió: i) Revocar la resolución N° 17, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil quince, en el extremo que declara Fundado el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado Cesar Acuña Peralta, en relación al delito de Falsedad Genérica, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, y Reformándolo declararon Infundado el sobreseimiento y dispusieron la continuación del proceso según en el estado que se encuentre; y, ii) Confirmaron la referida resolución en el



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

extremo que declara Infundada la excepción de improcedencia de acción, en relación al delito de Inducción al Voto, seguido contra los acusados Cesar Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones.

Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Aldo Figueroa Navarro**.

## Fundamentos de Hecho

### I. ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

**Primero.-** La Señora Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, mediante requerimiento, de fojas doscientos once, formuló acusación contra Cesar Acuña Peralta como coautor del delito contra el Derecho de Sufragio en la modalidad de Inducción al Voto y como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, ambos en agravio del Estado – Jurado Nacional de Elecciones, solicitando se le imponga, por la comisión de ambos delitos, cinco años de pena privativa de libertad y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Así mismo, se formuló acusación contra Tania Soledad Baca Romero como coautora del delito contra el Derecho de Sufragio en la modalidad de Inducción al Voto, en agravio del Estado-Jurado Nacional de Elecciones y como tal solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad y tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

**Segundo.-** Realizado el control de acusación – fojas doscientos ochenta y siete –, al pronunciarse respecto de los medios de defensa técnicos ofrecidos por la defensa legal de Cesar Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve mediante resolución, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince – fojas doscientos ochenta y nueve – declarar Fundado el sobreseimiento planteado en relación al delito de falsedad genérica; Improcedente el *Ne Bis In Idem*, Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción e Infundado el Sobreseimiento en relación al delito de Inducción al Voto.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD**

**PODER JUDICIAL**

Estableciendo que consentida o ejecutoriada la resolución en este extremo, se continuara con el trámite del proceso.

**Tercero.-** El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones interpone recurso de apelación en el extremo del sobreseimiento del delito de falsedad genérica – fojas trescientos siete –. Así mismo, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en calidad de Procurador delegado en la defensa del Jurado Nacional de Elecciones, interpone recurso de apelación en el extremo del Sobreseimiento del delito de Falsedad Genérica y en el extremo que se dispuso no emitir Auto de Enjuiciamiento hasta que la resolución se encuentre firme o ejecutoriada – fojas trescientos treinta y siete –. Por su parte, la Fiscal Provincial del Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo interpone recurso de apelación, en el extremo que declaró Fundado el Sobreseimiento del delito de Falsedad Genérica – fojas trescientos cuarenta y ocho –. La defensa legal de Cesar Acuña Peralta interpone recurso de apelación en el extremo de la resolución que declaró Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción – fojas trescientos cuarenta y ocho –. En tanto que la defensa legal de Tania Soledad Baca Romero interpone recurso de apelación contra el extremo de la resolución que declara ~~Infundada la~~ Excepción de Improcedencia de Acción e Improcedente el *Ne Bis In Idem* – fojas trescientos cincuenta y cuatro –. Mediante auto, de fecha dos de octubre de dos mil quince, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria dispone conceder los respectivos recursos de apelación, con efecto suspensivo sin calidad de diferida; reservar la emisión del Auto de Enjuiciamiento hasta que sea devuelto por la instancia superior y elevar los autos a la Sala de Apelación respectiva.

**II. Itinerario del Proceso en segunda instancia**

**Cuarto.-** El Superior Tribunal, culminando la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto de fojas trescientos sesenta y nueve, del veintiséis de octubre del dos mil quince, y realizada la audiencia de apelación, conforme al acta de audiencia de apelación de auto, a fojas



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

cuatrocientos treinta y uno, cumple con emitir la resolución de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis – fojas cuatrocientos treinta y ocho –.

**Quinto.-** La resolución de vista resolvió, por mayoría, revocar el auto de primera instancia de fecha diecisiete de setiembre del dos mil quince en el extremo que declaró fundado el Sobreseimiento respecto del delito de Falsedad Genérica, reformándolo declararon Infundado el Sobreseimiento y dispusieron la continuación del proceso según en el estado que se encuentre; y, confirmaron la referida resolución en el extremo que declara improcedente el *Ne Bis In Idem*, Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción e Infundado el Sobreseimiento en relación al delito de Inducción al Voto.

**Sexto.-** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la defensa legal de Cesar Acuña Peralta interpone recurso de casación – fojas quinientos cuatro – proponiendo desarrollo de doctrina jurisprudencial, a efectos que se declare Fundado su recurso y en tal virtud se disponga Confirmar el auto de primera instancia, de fecha diecisiete de setiembre del dos mil quince, en el extremo que declaró Fundado el Sobreseimiento respecto del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica; y, se revoque el auto antes indicado en el extremo que declaró Improcedente la excepción de improcedencia de acción en relación a la imputación formulada por el delito contra el Derecho de Sufragio – Inducción al Voto y reformándolo declare Fundada dicha excepción. El referido recurso fue concedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante auto de fecha once de julio del dos mil dieciséis.

### III. Trámite del recurso de casación

**Sétimo.-** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, mediante auto de calificación, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se declaró bien concedido el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, vinculada a la causal de errónea interpretación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, respecto de la aplicación artículo 344, inciso 2, del Código Procesal Penal, sobre la



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

naturaleza jurídica de los elementos de convicción que justifiquen un auto de enjuiciamiento y del artículo 356 del Código Penal sobre la temporalidad del delito de Inducción al Voto.

**Octavo.-** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación – notificación a fojas 92 a 94 del cuadernillo formado en esta Suprema instancia –, señalada fecha para la audiencia de casación el día ocho de marzo del dos mil diecisiete. Instalada la audiencia de casación con la presencia de la representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunta Suprema Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal y la defensa legal del recurrente y culminada la misma, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta. En virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública – con las partes que asistan – en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal, tendrá lugar para el veintiuno de marzo del dos mil diecisiete.

#### IV. Agravios del recurso de Casación

**Noveno.-** La defensa del encausado Acuña Peralta fundamenta su recurso de casación a fojas quinientos cuatro, argumentando lo siguiente: i) El *Ad Quem*, en contra del contenido esencial del Derecho a la presunción de inocencia, – en su aspecto referido a la necesidad de prueba suficiente para formular requerimiento acusatorio –, ha declarado, infringiendo el Derecho a la legalidad procesal (por indebida interpretación de los artículos 344.2 y 352.4 del Código Procesal Penal), haber merito para pasar a juicio oral por el delito de Falsedad Genérica, solo sobre la base de simples conjeturas y, absolutamente, al margen de elementos de convicción propiamente dichos, en los términos exigidos por la ley para efectos de establecer si el Ministerio Público puede solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. ii) El órgano *Ad Quem* en contra de la garantía del principio de legalidad – en su expresión procesal referida al Derecho a no ser procesado por un hecho que no constituye delito – y en contra del Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales –, ha declarado Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción, respecto del delito de Inducción al Voto (artículo 356 del Código Penal), sin haber realizado un proceso de subsunción entre la conducta descrita en el





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

requerimiento acusatorio y todos los elementos del tipo penal del delito imputado.

#### V. Delimitación del objeto del proceso

**Décimo.-** El requerimiento acusatorio de fojas doscientos once sostiene, respecto del investigado Cesar Acuña Peralta, lo siguiente:

La Fiscalía presenta como *hechos anteriores*: i) En el año 2010 ostentaba el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo; ii) En el mismo año se programaron las elecciones Municipales y Regionales a nivel nacional; iii) El investigado postuló como candidato para la reelección por el partido Alianza por el Progreso; y iv) El partido Alianza por el Progreso tiene como siglas APP y sus colores de representación son azul con blanco".

Igualmente, precisa como *hechos concomitantes*: "Los hechos atribuidos a los acusados sobre ventaja electoral ilegal, se inicia con las afirmaciones realizadas por el investigado Cesar Acuña Peralta, en una reunión realizada con fecha 18 de marzo de 2010, con un grupo de personas pertenecientes al Partido Político Alianza Para el Progreso (APP) y de la Municipalidad Provincial de Trujillo. Reunión en la que presentó y detalló su ilícita estrategia política, para enfrentar el proceso electoral municipal del año 2010; acción ilícita que consistía en comprar votos de los ciudadanos más pobres de la ciudad de Trujillo para lograr su reelección como alcalde. Señala que, en su condición de Presidente y fundador del Partido Político APP, tenía decidido participar en los comicios electorales municipales del año 2010 para la elección de Alcaldes Distritales de Trujillo, con tal propósito debería inscribirse la lista conteniendo los candidatos, la misma que ya la tenía confeccionada, sin embargo, debió simular la realización de elecciones internas en la agrupación políticas a la cual pertenece, para de esa manera cumplir con la ley".

En cuanto a los *hechos posteriores* refiere: "(...) Lo que se concretizó con la entrega de dichos víveres por el periodo de seis meses, tal como se advierte de la información brindada por las personas de Faustina Bautista Peralta, Cristina Margarita Arqueros Izquierdo, Martha Miriam Horna Enriquez, Santa Elena Acosta Muñoz, Emerita Gamarra Aguilar, y Nancy



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

Marlene Diaz Ponce quienes refieren haber sido beneficiadas con la entrega de bienes condicionándolos a la firma de documentos en apoyo de APP y que les decían que debían votar por APP (...) Posteriormente, se desarrollaron las elecciones municipales y regionales del año 2010 y se reeligió al acusado Cesar Acuña Peralta, logrando el objetivo inicial fijado en la reunión realizada con fecha 18 de marzo de 2010".

### Fundamentos de Derecho

#### VI. Fundamentos del Tribunal Supremo: temas a dilucidar

##### A. Primer motivo casacional: Sobreseimiento e (in)suficientes elementos de convicción

**Décimo primero.-** Verificar si existe una errónea interpretación de los artículos 344, inciso 2, literal d); 349, inciso 1, literal c); y, 352, inciso 4, del Código Procesal Penal. Al respecto, conforme ha sido establecido en la Ejecutoria Suprema – fojas ochenta y cinco del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia – los motivos de casación admitidos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin perjuicio de los que como resultado del análisis del presente caso se diluciden, son: i) Desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción que se presentan en la acusación fiscal a fin de determinar cuándo nos encontramos frente a dicho supuesto.

##### **Grados de convicción en el proceso penal**

**Décimo segundo.-** La exigencia de la prueba suficiente, como parte integrante del derecho a la presunción de inocencia, está consagrado por el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú. Así mismo, el inciso 1, del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe, como una regla de juicio, que la presunción de inocencia "requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal deberá resolverse a favor del imputado". Sin embargo, la prueba suficiente es el punto culminante de la actividad



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

probatoria, y solo puede generarse en el juicio, y expresa una convicción en los jueces de la responsabilidad del acusado.

**Décimo tercero.-** Ahora bien, durante el desarrollo del proceso penal, desde que se realizan diligencias preliminares, se formaliza la investigación preparatoria, se formula un pedido de prisión preventiva y se formula una acusación fiscal, se producen diversos grados de convicción, en el fiscal, de la existencia de un hecho punible y de la vinculación probable del imputado, como autor o partícipe. El grado de convicción que es objeto de examen, en la presente sentencia casatoria, es el que se debe verificar en la etapa intermedia, y que debe evidenciarse con una de las dos únicas opciones posibles: el pedido de sobreseimiento o la formulación de una acusación fiscal. En otros términos, durante el desarrollo del proceso, en cada una de sus etapas, se requieren distintos y ascendentes estándares de convicción, i) El inicio del proceso, para el inicio de diligencias preliminares, basta con el aviso inicial, conocido también como noticia criminal, el cual va a generar el primer grado de convicción requerido: La sospecha . ii) El avance a la formalización y continuación de la investigación preparatoria requiere como elemento adicional el descubrimiento de indicios reveladores, los cuales conllevan a un nivel de convicción superior: La posibilidad. iii) La acusación requiere un nivel de convicción completo, para el fiscal, respecto de la responsabilidad penal del autor o partícipe y de sus circunstancias personales (Certeza Fiscal).

#### **Elementos de convicción: Marco normativo**

**Décimo cuarto.-** Ahora bien, con relación a estas dos posibilidades, se establece en el artículo 344, bajo la sumilla "Decisión del Ministerio Público", lo siguiente: "1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. 2. El sobreseimiento procede cuando: [...] d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado".



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

Por otro lado, se establece en el artículo 349.1, literal c), bajo la sumilla "contenido" [de la acusación], lo siguiente: "1. La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: [...] c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio [...]"

Así mismo, se establece en el artículo 352.4, bajo el rótulo "Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar", lo siguiente: "4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista la posibilidad de incorporar al juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile".

#### **Interpretación sistemática y lógica de los elementos de convicción**

**Décimo quinto.**- En el Código Procesal Penal se mencionan los llamados elementos de convicción, pero no se le da un contenido concreto, se le vincula con su suficiencia, pero no se le dota de un contenido material. Una primera aproximación conceptual a su contenido sería la siguiente: Por la etapa en los que son utilizados, luego de realizados los actos de investigación, durante la investigación preparatoria, los elementos de convicción son los fundamentos o las razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o convencimiento que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio.

Para una mayor delimitación de sus alcances pueden plantearse los siguientes criterios; a) Los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; b) No pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenible solo en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene sus acusación; c) Por juicio a contrario del artículo 344.2; d) Los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa solo daría lugar al sobreseimiento; e) Quienes determinan, por regla general, la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales, pues son ellos los titulares de la acción penal; f) Solo cuando la insuficiencia de elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba -que en realidad son de convicción- puede instar el sobreseimiento, la defensa, o el juez decretarlo de oficio.

### **Control de la acusación y en particular de sus elementos de convicción**

**Décimo sexto.**- Una de los avances del nuevo sistema procesal penal, es el hecho que la acusación formulada por el fiscal, para ir a juicio, está sujeta a un control por las partes, en una audiencia preliminar. En el nuevo sistema entonces, se establece una valla que los fiscales, como titulares de la acción penal deben superar. La cuestión que debe esclarecerse es, cuál es el alcance de dicho control, y qué grado de injerencia tienen las partes para controlarla.

En este sentido, se establece que la acusación será debidamente motivada. De esta manera, los fiscales al igual que los jueces deben fundamentar suficientemente, de manera lógica e integral su pretensión persecutoria. Con el nuevo sistema procesal penal ya no es más posible que los fiscales presenten acusaciones incompletas, enrevesadas, ilógicas o contradictorias, deben satisfacer un mínimo estándar de suficiencia que permita a la defensa preparar su teoría del caso, en juicio.

Pero, además, la acusación fiscal debe contar con un conjunto de requisitos fácticos y jurídicos que son mencionados de manera taxativa e independiente, uno de los cuales son los elementos de convicción.

**Décimo sétimo.**- Ahora bien, fijadas estas dos exigencias, con relación a la acusación (motivación e integralidad), ¿cuál es el control que puede ejercerse respecto de ella? La respuesta está en función, otra vez, del estadio en que se formula y el rol de quien, como titular exclusivo, la realiza.

**Décimo octavo.**- En este contexto, inicialmente, las partes y en particular la defensa solo tienen la posibilidad de hacer un control formal de la acusación; dar cuenta por ejemplo de omisiones relevantes en la acusación; indefinición en el título de imputación; insuficiencia o contradicción en la identificación de los acusados; insuficiente individualización de los acusados con relación a los hechos objeto del



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

proceso o confusión en los tipos penales invocados. Se trata por tanto de errores o insuficiencias en la debida motivación de la acusación.

**Décimo noveno.-** Se evidencia la necesidad de interpretar el artículo 352, inciso 4, del Código Procesal penal para definir el grado de convicción necesario para considerar la suficiencia de elementos de convicción y el alcance del control jurisdiccional del requerimiento acusatorio durante la etapa intermedia, todo ello desde la perspectiva de las funciones del Ministerio Público y del Juez de Investigación Preparatoria.

**Vigésimo.-** Respecto al control sustancial, con relación a los elementos de convicción presentados en la acusación debe considerarse que el que puede ejercerse, tiene que circunscribirse exclusivamente a los casos en el que el juicio de suficiencia, que les está permitido hacer a las partes, tenga por resultado la evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la imposibilidad altamente probable que no se podrá incorporar nuevos elementos de prueba. Pero entiéndase que estos son casos límites, notorios, aprehensibles por cualquiera: inexistencia del objeto del proceso; imposibilidad que el imputado haya estado presente en el lugar del hecho; el hecho investigado ha devenido en atípico; o hay eximentes de responsabilidad evidentes; no hay mayor controversia que la acción penal se ha extinguido (prescripción evidente o muerte del imputado). Y en el caso que es motivo casacional que resulte, a todas luces, evidente que no hay elementos de convicción o que estos no estén apoyados en medios probatorios que puedan generar información relacionada con el objeto del proceso (testigos, videos o actas). Finalmente, no pudiéndose sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral.

**Vigésimo primero.-** Es decir, tanto la decisión del Ministerio Público como la solicitud que puede realizar el acusado o su defensa de sobreseer la acción penal se encuentra regulada por la misma norma adjetiva. Sin embargo el presupuesto de aplicación entre uno y otro sujeto procesal descansa en un fundamento diferente pues por mandato constitucional el Ministerio Público es el único encargado de desempeñar la acción penal,



PODER JUDICIAL

mientras que, en contraparte, el procesado y su defensa pueden únicamente cuestionarla ante el Juez de Investigación Preparatoria, en ese sentido, considerando quien únicamente tiene, en esta etapa del proceso, fundamentalmente, como función el control judicial y de garantías<sup>1</sup>.

**B. Segundo motivo casacional: Estructura típica del delito de inducción al voto**

**Principio democrático y dignidad de la persona**

**Vigésimo segundo.-** El segundo motivo casacional tiene relación con la interpretación del tipo penal de inducción al voto, en particular, respecto del elemento temporal que aparece en el delito en cuestión, de cara a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado; esto es, salvaguarda del principio de afectación al bien jurídico protegido, contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

La libre elección de los representantes es la máxima expresión de libertad del ciudadano y uno de los pilares del sistema democrático. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional:

*“La democracia se fundamenta pues, en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1° de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.*

*Consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo (artículo 45° de la Constitución) y del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31° de la Constitución), de organizaciones políticas (artículo 35° de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2°, inciso 17 y 30° a*

<sup>1</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar E., *Acerca de la Función Del Juez De La Investigación Preparatoria*, p. 25. Tomado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/funciondeljuez.pdf>



PODER JUDICIAL

35° (entre ellos destaca, de modo singular, el derecho de los ciudadanos a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica), los derechos a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen (artículo 2°, inciso 4), de acceso a la información pública (artículo 2°, inciso 5), de reunión (artículo 2°, inciso 12) y de asociación (artículo 2°, inciso 13).

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra, por así decirlo, "herida de muerte".

23. Así pues, el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona como titular de una suma de derechos de dimensión tanto subjetiva como institucional (derecho de voto, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc.), así como en su participación asociada, a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político. Tales organizaciones son los partidos y movimientos políticos, reconocidos en el artículo 35° de la Constitución.

Asimismo, el referido principio se materializa en la participación política indirecta de la ciudadanía; es decir, a través de sus representantes libremente elegidos. La democracia representativa es —como quedó dicho— el rasgo prevalente en nuestra Constitución."<sup>2</sup>

**Alcances típicos del delito de inducción al voto**

**Vigésimo tercero.**- Ahora bien, para la consolidación del principio democrático, mediante la participación igualitaria y libre de los ciudadanos, el Estado ha estimado fundamental recurrir al derecho penal, como máximo y más severo instrumento de control social. Así, se ha previsto en el Código Penal, Título XVII, una serie de delitos contra la

<sup>2</sup> Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 02 de febrero del 2006. EXP. N.º 0030-2005-PI/TC. Fundamentos Jurídicos 22-23.





PODER JUDICIAL

Voluntad Popular y en un Capítulo Único, Delitos contra el Derecho al Sufragio. Uno de los tipos penales es el referido a la inducción al voto, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 356.- Inducción a no votar o a hacerlo en sentido determinado**

*El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".*

**Vigésimo cuarto.-** El tipo penal mencionado presenta las siguientes características típicas:

- a. El **sujeto activo** es designado mediante la locución pronominal "El que" por lo que puede ser cualquiera. Se trata de un delito común y de organización. No se requiere por tanto ninguna cualidad particular.
- b. El **sujeto pasivo** es la sociedad que, en el ámbito electoral, está representada por toda la comunidad política de ciudadanos. Estos tienen la expectativa que la elección de sus autoridades, nacionales, regionales, municipales o sus representantes dentro de las organizaciones políticas, sean la directa, transparente, igual y libre expresión de la voluntad popular;
- c. La **acción típica** está constituida por los verbos conjugados "trata de inducir". Inducir, en el sentido común del lenguaje es instigar o incitar. El tratar de inducir es procurar incitar al elector hacia un resultado. Al respecto caben dos aclaraciones. El sentido común del término instigación no puede confundirse con su sentido jurídico. La instigación que pretende generar el sujeto activo es con relación a la voluntad de elector de no votar o de hacerlo, en el sentido deseado por el inductor. Ello nada tiene que ver con la instigación, en sentido penal, que hace nacer la voluntad en el instigado, de cometer un delito. En el mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta Corte Suprema señalando que "No rigen las reglas de la instigación como forma de participación delictiva (artículo 24 del Código Penal) el verbo *inducir* debe considerarse



PODER JUDICIAL

como un verbo rector, pues esta descrito en la Parte Especial del Código Penal como una forma de autoría, que no se rige por el principio de accesoriedad<sup>3</sup>. Si el elector es inducido -instigado- su conducta es impune, pues el no votar solo merece una multa administrativa y el votar en un determinado sentido u otro, es una conducta neutra.

- d. La finalidad del inductor es la de buscar que el elector, como destinatario del acto inductor, no vote o vote en el sentido que desea el sujeto activo. Pero estos fines alternativos son en realidad elementos subjetivos distintos al dolo; se trata de un delito de tendencia interna trascendente. Es irrelevante para fines típicos que el elector haya efectivamente sido inducido a no votar o a hacerlo en determinado sentido. El delito en cuestión es de pura actividad. Se agota con la entrega de los medios calificados, señalados expresamente en el tipo penal.
- e. Los medios que puede utilizar el sujeto activo pueden ser: i) La entrega de dádivas; esto es, donativos o bienes que se dan gratuitamente; ii) El otorgamiento de ventajas; vale decir, cualquier utilidad o beneficio que se reciba de carácter inmaterial (empleos, tratos preferentes, becas) y, c) La promesa o el ofrecimiento de recibir beneficios, bienes o cualquier utilidad.
- f. El sujeto sobre el que recae físicamente la acción debe necesariamente ser un elector.
- g. El tipo subjetivo es exclusivamente doloso. El agente debe tener conocimiento que pretende desviar la voluntad de un elector, mediante la entrega de dádivas, ventajas o promesas, con la finalidad de inducirlo a no votar o a hacerlo en determinado sentido.

**Bien jurídico e imputación objetiva**

**Vigésimo quinto.**- Ahora bien, a efecto de precisar los alcances típicos del presente delito, es menester desarrollar puntualmente tres aspectos interrelacionados. i) La cuestión del bien jurídico protegido; ii) Los criterios de imputación objetiva; iii) El concepto de elector, como objeto del delito.

<sup>3</sup> Ejecutoria Suprema Casación N° 348-2015-Huanuco-Sala Penal Transitoria. Fundamento Jurídico Cuarto, apartado b).



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

Estos tres elementos están imbricados dado que debe considerarse que el bien jurídico protegido debe ser afectado de algún modo, a través de conductas cuya entidad y fin han de traducirse en un aumento del riesgo a dicho bien jurídico relevante, y ello con injerencia sobre las personas a quienes se quiere influenciar con la conducta inductora.

**Vigésimo sexto.**- El bien jurídico protegido se expresa en dos niveles. Como criterio axiológico general se tiene que el delito de inducción al (no)voto atenta contra la voluntad popular; como expresión de la soberanía del pueblo en la elección de sus representantes en los diversos estamentos de una sociedad democrático representativa. La voluntad popular se forma con la conjunción de la libre elección de los ciudadanos. Pero al mismo tiempo, un segundo nivel de protección, se relaciona con el derecho que tiene todo ciudadano a sufragar -objeto jurídico específico de protección-, sin presión, coacción o inducción alguna.

**Vigésimo sétimo.**- Precisados los alcances del bien jurídico, la cuestión que surge a continuación es ¿cuál es el ámbito de afectación que debe exigirse para que se entienda que estamos ante un riesgo intolerable y, por ende prohibido, al bien jurídico? Para su delimitación se han aportado dos criterios extremos con relación al comienzo de afectación del bien jurídico. Una primera posición que sostiene que en realidad el delito en cuestión solo puede cometerse, el día convocado para la elección misma; esto es, solo podría afectarse al bien jurídico tutelado, durante el proceso de votación, y durante las horas en que es posible sufragar. Una segunda posición, que considera que la condición de ciudadano y, por ende, de elector es permanente, por lo que se puede inducir al voto en cualquier momento.

**Vigésimo octavo.**- Ambas posturas son extremas y, por tanto, no delimitan racionalmente el ámbito de intervención del derecho penal. La primera postura interpretativa reduce a la nada o torna en inoperativo el tipo penal. Supone que el delito se pueda cometer solo mediante la repartición de medios inductores, *ad portas* del local de votación, el día en que está prohibido todo tipo de propaganda electoral, y cuando estadísticamente se sabe que el elector ya ha decidido su voto. En realidad, los actos evidentes y destinados a viciar la voluntad del elector tienen expresiones



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

típicas más graves, como las previstas en el delito de impedimento, por violencia o amenaza, del derecho al sufragio (art. 355) o los atentados al derecho al sufragio (art. 359). Por el contrario, el delito cuyos alcances estamos analizando es de características más sutiles y más extendido en su ámbito temporal de realización.

**Vigésimo noveno.-** Pero tampoco puede ser un delito que sea realizable en cualquier momento de la vida social. Primero, porque tal postura convertiría al derecho penal en un instrumento omnicompreensivo en la defensa de los bienes jurídicos. Sería incluso una expresión expansiva del derecho penal de riesgo, que deja de lado el principio de fragmentariedad y subsidiaridad. No se ocuparía en efecto de las conductas más graves, y la gravedad tiene que ver ciertamente con la proximidad del acto electoral. Sería el primer instrumento de control social, dejando sin objeto al derecho electoral sancionatorio o al control social informal. Por lo demás, tal visión maximalista en el fondo subestima la capacidad misma de los ciudadanos, y de su madurez cívica, porque deja trasuntar la idea que los ciudadanos son personas manipulables. Por lo que debe ser desestimada.

**Trigésimo.-** Descartadas ambas opciones interpretativas ha de buscarse un referente más adecuado a los fines y límites del control penal y a las concretas posibilidades que este delito se produzca en la realidad. Estimamos que el criterio objetivo más adecuado, en este ámbito, es el proceso electoral, tal como está regulado en nuestro país. El proceso electoral peruano puede ser diferenciado en las siguientes etapas: a) Convocatoria a elecciones; b) Inscripción de candidatos; c) Sufragio; d) Escrutinio; y, e) Resultado de las elecciones. En el marco del proceso electoral el ciudadano activa su condición de elector y es capaz de ejercer su Derecho al sufragio.

Si vemos secuencialmente el proceso electoral y lo vinculamos con las características típicas del delito en estudio, podríamos descartar que la convocatoria a elecciones, fija un momento aun muy lejano para que prospere una conducta inductora. En este periodo no se tiene aún idea de quiénes participarán en la misma. En realidad, la etapa en la que ya podría tener sentido la conducta típica, es la de inscripción de candidatos



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

y se extiende hasta el sufragio. El Derecho a la libre determinación del voto comienza a configurarse, de un modo fácticamente posible, desde el momento en que se tiene una relación certera de los posibles candidatos a elegir, esto es, desde el momento en que estos se inscriben, pudiendo verse afectada hasta el momento en que se lleva a cabo el sufragio, el cual es la culminación del proceso de determinación del voto.

**Trigésimo primero.**- Es dentro de este contexto que adquiere sentido el concepto de elector. Esta categoría no pertenece al ámbito penal sino que es de origen y concepción del Derecho Electoral. La Ley Orgánica de Elecciones al referirse al elector lo hace únicamente en términos de la persona que asiste a votar, sin embargo ello no implica que dicha concepción sea transferible sin más al Derecho Penal. Esta noción restrictiva de elector es concebible en la medida que durante el proceso electoral los principales intervinientes son las pertinentes entidades del Estado – Organismo Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – y los candidatos, por lo que la Ley Orgánica de Elecciones regula su participación durante el proceso electoral; empero, el elector únicamente participa durante el escrutinio por lo que la Ley Orgánica de Elecciones lo concibe en dicho ámbito.

**Trigésimo segundo.**- El concepto de elector, desde una perspectiva social, está vinculado al concepto de ciudadano. La adquisición de la mayoría de edad conlleva consigo Deberes y Derechos, entre ellos está la adquisición de la ciudadanía, esta última no solo puede ser adquirida con el nacimiento en un ámbito territorial sino también puede ser solicitada y otorgada por el Estado. Por ello, desde una perspectiva constitucional toda persona no es un ciudadano, pero el adquirir la categoría de ciudadano conlleva consigo el Derecho al voto. Así también, el hecho de ser ciudadano no habilita a desempeñar este derecho indistintamente, sino que este solo puede ser desempeñado en un ámbito territorial específico. En ese sentido el concepto de elector se encuentra vinculado al concepto de ciudadano antes que al concepto de sufragio. Empero el concepto de elector contenido en el tipo penal nos permite ubicar su interpretación en el marco del proceso electoral, lo cual es una primera



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

delimitación del momento en que es factible vulnerar o poner en peligro el bien jurídico del tipo penal.

### **Bien jurídico y derecho electoral sancionatorio**

**Trigésimo tercero.-** Delimitado el ámbito temporal en el que puede cometerse el delito, es de determinar el ámbito de aplicación del control penal y si hay traslapes o ámbitos sancionatorios similares de parte del derecho penal y el electoral sancionatorio. En efecto, en el ámbito del derecho público hay conductas similares, como es el caso del artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas en el que se sanciona administrativamente la siguiente conducta: "Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquéllos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral".

**Trigésimo cuarto.-** Si bien ambas normas guardan similitud, el ámbito de protección es distinto. La sanción administrativa se encuentra en la Ley de organizaciones políticas, específicamente como parte del Título VI, respecto del Financiamiento de Partidos Políticos. En ese sentido, dicha norma administrativa se encuentra orientada a regular la interacción de los partidos políticos en el marco de un proceso electoral con el objetivo de que, indistintamente de la capacidad económica que independientemente ostente cada partido, esta no se tradujera en una competencia no igualitaria en razón de la capacidad de gasto que tiene, lo cual a su vez distorsionaría los objetivos democráticos del proceso electoral. Puntualmente, dicha norma administrativa tiene la finalidad de salvaguardar que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad. Situación distinta es el caso del tipo penal de inducción al voto. Si bien se tutela el Derecho al sufragio, esta protección significa que se desea salvaguardar la capacidad del elector de determinar libremente su voto. Mientras que la sanción administrativa está orientada a proteger el proceso electoral – específicamente la igualdad de condiciones en la justa electoral – el tipo



PODER JUDICIAL

penal está orientado a proteger el derecho del elector. Ergo, si bien ambas vertientes forman, en sentido amplio, parte del derecho al sufragio, son, en sentido estricto, bienes jurídicos particularmente diferentes.

**Grado de afectación del bien jurídico**

**Trigésimo quinto.**- El delito de inducción al voto es un delito de peligro. Bastaría para su configuración el peligro de que se limite el derecho al sufragio de las personas sobre las que se ejerce la conducta inductora o que solo suponga una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción<sup>4</sup>. Ahora bien, corresponde determinar si se trataría de un delito de peligro concreto o de peligro abstracto.

En los delitos de peligro abstracto, la sola peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro, mientras que en los delitos de peligro concreto la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce la afectación, la conducta sea irrelevante desde el punto de vista penal.

En el tipo penal, motivo de análisis, considerando que el bien jurídico tutelado es de carácter general, cualquier nivel de interacción podría, de modo abstracto, afectarlo, lo cual en virtud del principio de lesividad no es admisible. En ese sentido, se requiere que la conducta desempeñada por el autor no solo ponga en peligro el bien jurídico sino que, en el caso individual, la propuesta de ventaja, dádiva o promesa tenga la entidad suficiente de modo que sea idónea para inducir la determinación del voto en un sentido estipulado.

**VII. Análisis del caso concreto**

**Trigésimo sexto.**- El presente caso tiene relación con dos medios de defensa del imputado. Sobre el delito de falsedad genérica se ha solicitado el sobreseimiento de la acusación fiscal y sobre el delito de

<sup>4</sup> Roxin, Claus. Derecho Penal- Parte General, Tomo I; Civitas; Madrid, 1997; p. 336.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 760 - 2016 LA LIBERTAD

inducción al voto se ha interpuesto una excepción de improcedencia de acción.

**Trigésimo sétimo.-** Respecto del sobreseimiento del delito de falsedad genérica, en su recurso de casación el recurrente cuestiona la existencia de suficiencia probatoria, y asevera que: i) Únicamente existen meras suposiciones; y ii) Contra cualquier medio probatorio propuesto persistirá como conraindicio la conformidad administrativa formulada por los órganos estatales destinado al control del proceso democrático partidario.

De la revisión de la acusación fiscal se advierte que se encuentran debidamente precisados los elementos de convicción que, a criterio del representante del Ministerio Público, la sustentan – copia del video de la reunión realizada el dieciocho de marzo del dos mil diez, las documentales denominadas “actas de escrutinio ” y documentales relacionadas al proceso electoral –; los elementos de convicción aportados reúnen también las dos características necesarias (suficiencia aparente y motivación), que habilitaría a la acusación para que sea sustentada en juicio. Cuestión distinta y que no corresponde evaluar es si dichos elementos podrán convertirse en actos de prueba; cuestión que se dilucidará en la etapa correspondiente.

**Trigésimo octavo.-** El recurrente en la sustentación de su recurso de casación cuestiona también el criterio de la Sala Superior, argumentando que contra cualquier elemento de convicción planteado por el requerimiento acusatorio persistiría, como un conraindicio, la conformidad administrativa formulada por los órganos estatales destinados al control del proceso democrático partidario. Su alegación no es admisible pues lo contrario conllevaría a que el Juez de Investigación Preparatoria tuviera que realizar un análisis respecto de los indicios que pudieran extraerse de los medios probatorios; a su vez establecer indicios que se opusieran a ellos para, finalmente, otorgar un valor probatorio preponderante a alguno de los conjuntos de indicios, sean convergentes o divergentes; posible situación que, en definitiva, se constituiría en un proceso de valoración probatoria durante la etapa intermedia del proceso penal que, a la luz de lo expuesto en los fundamentos jurídico anteriores, se constituye en una





PODER JUDICIAL

vulneración del principio acusatorio y una extralimitación de las funciones de control de un Juez de Investigación Preparatoria.

**Trigésimo noveno.**- Este criterio también forma parte del análisis de la Sala Superior, la que en el fundamento jurídico veinticuatro de la resolución recurrida precisa que asumir los argumentos de la defensa legal del recurrente, implicaría evitar que los elementos objetivos propuestos en el requerimiento acusatorio sean sometidos al contradictorio, por lo que se realizaría un análisis sesgado, que no es propio de la etapa intermedia, concluyendo que no se encuentran ante la certeza absoluta de que no obren indicios racionales de delictuosidad del hecho imputado.

Más aun cuando de la revisión de los cuestionamientos realizados por la defensa legal del recurrente no se advierte que discuta la postulación o admisión de medios de prueba, tampoco discute su pertinencia, conducencia o utilidad. Así como no extiende argumento alguno en torno a una situación de evidente insuficiencia de elementos de convicción y tampoco se advierte ello de la revisión del requerimiento acusatorio.

**Cuadragésimo.**- Respecto del delito de inducción al voto, el recurrente propone, para fundamentar la excepción de improcedencia de acción, que los hechos que se imputan no son subsumibles en el tipo penal, pues según sostiene: i) De los hechos propuestos como fundamento fáctico se advierte que ninguno de ellos se suscitó el día de las elecciones por lo que no son susceptibles de poner en peligro el bien jurídico; y, ii) Al imputado no se le atribuye una conducta inductiva, sino más bien se refiere a la determinación a través de directivas.

**Cuadragésimo primero.**- La excepción de improcedencia de acción como medio de defensa técnico se encuentra regulado en el artículo 6, numeral 1, inciso b), del Código Procesal Penal, y es admisible en dos supuestos: i) cuando el hecho no constituye delito; y, ii) cuando el hecho no es justiciable penalmente. Los cuestionamientos realizados por el recurrente se consignan dentro del primer supuesto pues a su criterio los hechos imputados no son subsumibles en el tipo penal imputado. Por ello, la procedencia de la excepción de improcedencia de acción se restringe a determinar si los hechos imputados, desde una perspectiva únicamente



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

formal, pueden ser, objetivamente, subsumidos en el tipo penal que se imputa. Por tanto, en este medio de defensa queda fuera de su ámbito de cuestionamiento determinar si existe o no medios probatorios que sustenten los hechos imputados, pues esta circunstancia será verificada exclusivamente por el Juez de juicio, y forma parte del juicio de responsabilidad.

**Cuadragésimo segundo.-** Conforme el desarrollo interpretativo realizado respecto del tipo penal de inducción al voto, se ha delimitado que el bien jurídico de este delito puede verse afectado desde el momento de la inscripción de candidatos hasta el momento del sufragio. Al considerar los hechos que se imputan al recurrente – conforme se precisó en el fundamento jurídico décimo de la presente sentencia – si bien la determinación inicial se dio el dieciocho de marzo del dos mil diez – es decir, antes de la inscripción de candidatos – también de acuerdo a la imputación abstracta del Ministerio Público, se precisa que se ejecutó hasta un día antes del sufragio, por lo que la conducta imputada estaría dentro del ámbito temporal del tipo penal. Así mismo, se estableció que la conducta típica de "inducción" debe ser comprendida como verbo rector y no como una categoría de participación delictiva – como pretende el recurrente – por lo que es susceptible de producirse directa o indirectamente. En ese sentido, la imputación fáctica propuesta por el Ministerio Público se adecúa, *in abstracto*, dentro del tipo penal en mención.

**Cuadragésimo tercero.-** Cabe precisar que la casación citada<sup>5</sup> en el considerando vigésimo cuarto de la presente Ejecutoria interpuesta por el Fiscal Adjunto Superior de Huánuco, fue declarado Infundado considerando los siguientes hechos en su fundamento jurídico quinto:

"En el caso de autos, lo que el acusado Guile Alipazaga, expreso en unas declaraciones públicas en los marcos de una reunión proselitista y en el curso de un proceso electoral en giro, vulnerando, eso sí, la neutralidad electoral a que están obligados los funcionarios públicos por elección o por nombramiento importo un apoyo

<sup>5</sup> Ejecutoria Suprema Casación N° 348-2015-Huanuco-Sala Penal Transitoria. Fundamento Jurídico Cuarto, apartado b).



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

explícito a un candidato a congresista resaltando que si se vota por él las obras seguirían. No se trata de una promesa concreta a un elector o grupo de electores determinados sino de un ofrecimiento vago o genérico de las supuestas bondades y mejoras que importaría el voto favorable a un candidato, expuesto en una conferencia de prensa realizada en ese acto político y en presencia del candidato en cuestión. No se indica que obras se realizarían y a que sectores se beneficiarían. La conducta del imputado es desde luego censurable desde el Derecho electoral pero no es típica. El Derecho penal no puede intervenir en este caso."

Como se aprecia, difiere sustancialmente con la imputación que el Ministerio Público hace en el presente proceso.

#### VIII. De las costas

**Cuadragésimo cuarto.**- El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

**INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del acusado Cesar Acuña Peralta sobre errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación respecto de la naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación fiscal; y, el análisis típico del delito de inducción al voto; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista número veintiséis del veinte de abril del dos mil dieciséis – fojas cuatrocientos treinta y ocho – que: i) Revocó la resolución N° 17, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil quince, en el extremo que declara fundado el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado Cesar Acuña peralta, en relación al delito de Falsedad Genérica, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, reformándolo



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

declararon infundado el sobreseimiento y dispusieron la continuación del proceso según el estado en que se encuentre; ii) **Confirmaron la referida resolución en el extremo que declara improcedente el Ne Bis In Idem, Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción, Infundado el Sobreseimiento en relación al delito de Inducción al Voto, seguido contra los acusados Cesar Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero en agravio del Jurado Nacional de Elecciones.**

- II. **IMPUSIERON** el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto por el acusado Cesar Acuña Peralta, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **ESTABLECIERON** como **doctrina jurisprudencial el fundamento jurídico de la presente sentencia casatoria, del décimo quinto al trigésimo quinto fundamento relacionados con naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación fiscal; y, el análisis típico del delito de inducción al voto.**
- IV. **DISPUSIERON** que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, **se continúe conforme la etapa procesal correspondiente,** y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Hágase saber. Interviene la Señora Jueza Suprema Chávez Mella por período vacacional del Señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

AFN/agon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

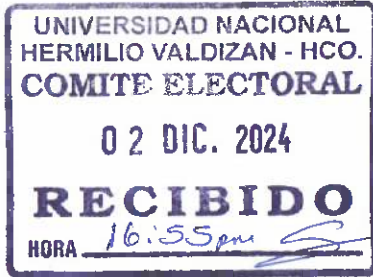
25  
28 MAR 2017



REFERENCIA: OFICIO N°219-2024-  
UNHEVAL-CEU  
SUMILLA : PRESENTO DESCARGO

Dr. Eduardo Anatolio Melgarejo Leandro

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL – UNHEVAL. -



07 Fojos.

JOSUÉ CANCHARI DE LA CRUZ, identificado con DNI N° 80089687, con domicilio real en Psje Primavera Mz. B, lote Cayhuayna; a Ud., respetuosamente, digo:

Que, habiendo sido notificado con el OFICIO N°219-2024-UNHEVAL-CEU, en relación a la tacha por supuestas agresiones verbales e intento de agresión física, estando dentro del plazo, procedo a formular los descargos conforme a los siguientes términos:

### I. PETITORIO

Que, luego de analizar los mismos, proceda a desestimar la Tacha formulada.

### II. FUNDAMENTOS DE DESCARGOS

En el presente caso, **niego de manera categórica** todos los hechos que se mencionan en la tacha presentada por Eusebio Luna Ramos, quién es personero alterno de la lista Excelencia Académica.

1. Que, de los fundamentos hechos de la tacha en su primer punto, manifiesta que, tanto mi persona como el Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona y la señorita Ana María Sobrado Anyosa, habríamos supuestamente incurrido en conductas prohibidas establecidas en el Reglamento General de Elecciones de la Unheval. Por lo que es fundamental aclarar que las acusaciones presentadas no se sustentan en pruebas concretas y verificables. Las acciones realizadas por mi persona fueron siempre dentro del marco legal y reglamentario establecido para el proceso electoral. En este sentido: La conducta desplegada por mi persona y el Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona y la señorita Ana María Sobrado Anyosa se realizaron conforme a los principios éticos y normativos que rigen las elecciones universitarias, garantizando una campaña basada en propuestas académicas y

administrativas que benefician a la facultad. Asimismo, las acciones realizadas por mi persona fueron realizadas cumpliendo con mi rol como personero sin incurrir en actos que vulneren las prohibiciones establecidas en el reglamento electoral, asimismo, la conducta de la simpatizante estudiante Ana María Sobrado Anyosa, solo se limitó a expresar su apoyo al candidato sin realizar actos que pudieran considerarse infracciones al reglamento. Por lo que hasta la fecha no presenta o no existe evidencia suficiente que respalde las acusaciones formuladas. Por lo que es importante señalar que: a) No se han aportado testimonios verificables ni documentos que demuestren las supuestas transgresiones. b) Las acusaciones fueron realizadas sin un debido proceso que garantice el derecho a defensa y contradicción, lo cual es esencial en cualquier procedimiento administrativo.

2. Que, de los fundamentos hechos de la tacha en su segundo punto, manifiesta que, existe supuestamente el Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona no goza de buena conducta electoral, por lo que importante manifestar lo siguiente al respecto, puesto que la conducta electoral del Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona fue realizada de manera adecuada y respetuosa durante todo el proceso. Las acusaciones de mala conducta electoral carecen de fundamento y no han sido respaldadas por evidencia suficiente que justifique una tacha. Asimismo, el Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona, ha demostrado un compromiso constante con el desarrollo académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, lo que contrasta con las alegaciones presentadas. Por lo que la exclusión no solo perjudica su derecho a participar en el proceso electoral, sino que también podría tener un impacto negativo en la reputación y credibilidad de nuestra Facultad y de la UNHEVAL en su conjunto. La anulación de las elecciones previa fue un hecho aislado que no debe empañar el futuro del proceso electoral ni las oportunidades para candidatos que han actuado con integridad.
3. Que, de los fundamentos hechos de la tacha en su tercer punto, manifiesta que, el Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona posee un carácter impulsivo y violento, lo que supuestamente pone en riesgo la integridad física y moral de los miembros de la comunidad universitaria. Sin embargo, es fundamental aclarar que estas afirmaciones carecen de pruebas concretas y verificables que sustenten tal acusación. Puesto que el Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona cuenta con una reputación y una trayectoria profesional ejemplar dentro de la Facultad de

Ciencias Contables y Financieras. No existen antecedentes documentados que respalden las alegaciones sobre su carácter violento o impulsivo. Las acusaciones parecen basarse en percepciones subjetivas y no en hechos comprobables. Por lo que el supuesto incidente mencionado del 26 de noviembre, donde supuestamente intentó agredir al actual Decano, carece de sentido, pues de tales acusaciones no hay evidencia que demuestre una intención real de agresión por parte del Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona, ni se han presentado pruebas fehacientes sobre este hecho.

Estas difusiones de rumores sobre la supuesta conducta violenta del Dr. Cayto Didí Miraval Tarazona no solo afectan su reputación personal, sino que también puede generar un ambiente de desconfianza y temor entre los miembros de la comunidad universitaria. Es vital que las acusaciones se basen en hechos concretos y no en especulaciones, para preservar la integridad del proceso electoral y el clima académico.

4. Que, de los fundamentos hechos de la tacha en su cuarto punto, manifiesta que, no se ha respetado los deberes establecidos en la Ley Universitaria, específicamente en los numerales 87.1 (respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho), 87.8 (respetar las normas internas de la universidad) y 87.9 (observar conducta digna). Sin embargo, es fundamental señalar que estas acusaciones carecen de fundamento sólido y se basan en percepciones subjetivas más que en hechos comprobables. En ese sentido es necesario aclarar que: a) en todo momento se ha actuado con respeto al Estado de Derecho, demostrando un compromiso constante con el respeto al estado social y democrático, participando activamente en actividades académicas y promoviendo un ambiente de diálogo y respeto dentro de la comunidad universitaria, b) se ha actuado en cumplimiento de Normas Internas, puesto que ha seguido todos los procedimientos establecidos para la postulación como Decano y no hay evidencia que demuestre que haya infringido alguna norma interna que justifique la tacha y c) se ha tenido una conducta digna y profesional a lo largo del proceso electoral. Las acusaciones sobre un supuesto carácter impulsivo o violento son infundadas y no han sido respaldadas por pruebas concretas.
5. Que, de los fundamentos hechos de la tacha en su quinto punto, manifiesta que, existe series violaciones relacionadas con el delito de inducción al voto. Sin embargo, es fundamental aclarar que estas acusaciones carecen de fundamento



sólido y no se sustentan en pruebas concretas. Puesto que hay una inexistencia de Inducción al Voto y según lo establecido por la doctrina jurisprudencial vinculante, el delito de inducción al voto es un delito contra el derecho al sufragio que solo puede cometerse cuando existen candidatos elegibles. En este caso, es importante resaltar que no se ha demostrado que mi persona haya inducido a algún elector a votar o a no votar mediante dádivas, ventajas o promesas. Asimismo, nuestras conductas siempre fueron transparente llevando a cabo una campaña electoral de manera transparente y respetuosa, centrando un mensaje en propuestas académicas y administrativas que benefician a la Facultad. No se han presentado evidencias que demuestren que haya utilizado métodos ilícitos para influir en el voto de los electores.

En ese sentido es necesario recordar el Principio Democrático y Participación Igualitaria que, señala que: “*La participación igualitaria y libre de los ciudadanos es fundamental para la consolidación del principio democrático*”. El estado ha considerado esencial recurrir al derecho penal para proteger este principio; sin embargo, es igualmente importante que las acusaciones sean fundamentadas y no se utilicen como herramientas para deslegitimar candidaturas legítimas.

### **III. Fundamentos de derecho**

#### **Artículo 36° Régimen de Tachas (Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan)**

*36.1. El régimen de tachas es expreso, comprende causales legales, objetivas y típicas. Se presentan por los personeros debidamente acreditados, en los plazos preclusivos fijados en el cronograma electoral.*

*36.2. Las tachas pueden ser absolutas o parciales. Las primeras impiden la participación de la lista de candidatos y las segundas solo impiden la participación del candidato o candidatos tachados. En el caso de las tachas parciales resulta aplicable lo previsto en el numeral 18.2 del artículo 18 del presente reglamento.*

*36.3. El CEU de la UNHEVAL resuelve las tachas antes de la jornada electoral y en los plazos previstos en el cronograma electoral, estos plazos deben ser razonables. La recepción o resolución de tachas fuera de los plazos previstos acarrea responsabilidad del CEU.*

36.4. *Toda tacha debe ser debidamente fundamentada y documentada con los medios probatorios idóneos.*

36.5. *Las tachas podrán ser interpuestas dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de candidatos en el portal de la UNHEVAL y/o en el periódico mural asignado al comité electoral, para lo cual el tachante deberá adjuntar un juego de copias adicional, para que sea notificada la lista objeto de tacha (en caso de tachar a dos o más listas se deberá de adjuntar un juego de copias para cada lista tachada).*

36.6. *Una vez interpuesta la tacha en contra de cualquiera de las listas, se correrá el traslado a la lista de la cual se solicita su tacha, para que en el plazo de tres (03) días calendarios absuelva la tacha y/o exprese lo necesario respecto a la tacha interpuesta.*

36.7. *Vencido el plazo para la absolución de las tachas (con o sin la absolución) el Comité Electoral resolverá la tacha dentro del plazo de un (01) día, pudiendo ampliarse hasta un día (01) más, si así lo requiera.*

36.8. *En caso se declare fundado la tacha (absoluta o relativa) se procederá conforme a lo señalado en el numeral 36.2.*

Que, de los fundamentos expuesto en la tacha se tiene que, ninguna de las referidas es causal de tacha dentro del Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, asimismo, dentro de sus medios probatorios no existe algún video u otro medio periférico que pueda acreditar las acusaciones vertidas.

**Pleno. Sentencia 420/2021 – EXP. N.º 00775-2020-PA/TC – LIMA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

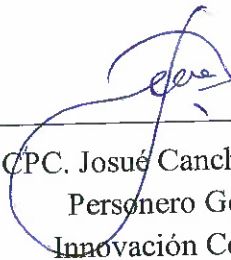
**Fundamento noveno:** *En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que la cuestión litigiosa que amerita un pronunciamiento de fondo únicamente radica en determinar si la no valoración del referido medio probatorio [pues se denuncia que habría tachado de modo irregular] que se supone debió ser merituada de modo conjunto con el resto de medios probatorios, deslegitima el archivamiento de la investigación fiscal.*

1-A Copia de mi documento nacional de identidad

**POR LO EXPUESTO**

Pido a usted señor presidente del Comité Electoral desestimar la tacha presentada por el señor por Eusebio Luna Ramos, en razón a que no presenta pruebas contundentes que respalden sus acusaciones.

Huánuco, 02 de diciembre de 2024



---

Dr. CPC. Josué Canchari De la Cruz  
Personero General  
Innovación Contable

